



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 36

Audiencia número: 394

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública, con el fin de dar trámite a la segunda instancia dentro del proceso ordinario promovido por MARLENY BARBOSA CAICEDO contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

AUTO N° 144

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación en contra de la sentencia número 91 del 25 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por la señora MARLENY BARBOSA CAICEDO, en la que se declara la nulidad de la afiliación que hizo la actora a PROTECCION S.A. y ordena a COLPENSIONES aceptar el regreso de la demandante al régimen de prima media. Además, ordena a PROTECCION S.A. a realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de la actora a COLPENSIONES. Condena a la administradora del régimen de prima media a reconocer a favor de la demandante la pensión de vejez a partir del 30 de octubre de 2015. Si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,



CONSIDERACIONES

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones de la demandante están orientadas a la ineficacia/nulidad del traslado de régimen pensional que hizo al régimen de ahorro individual y su regreso al régimen de prima media con prestación definida, administrado éste por COLPENSIONES y bajo ese último régimen le sea reconocida la pensión de vejez. Además, solicita que se declare la nulidad del acto de reconocimiento de la devolución de saldos de la pensión de vejez que hizo PROTECCION S.A. y, que la actora no debe restituir porque éstos fueron producto de una conducta indebida por parte de la administradora del RAIS convocada la proceso, quien deberá asumir a su cargo y con su propio patrimonio los deterioros sufridos por el bien administrado.

Dentro del material probatorio, se encuentra la historia laboral que lleva COLPENSIONES, donde se observa que la demandante cotizó en el régimen de prima media desde marzo de 1974 al 31 de julio de 1994, para un total de 559.29 semanas. Reposa a folios 61, una comunicación de PROTECCION S.A. que señala que la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y que, en respuesta del 11 de julio de 2013, se le indicó que no era procedente el otorgamiento de esa prestación por no acreditar los requisitos de los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993 y se hizo a favor de la promotora de esta acción la devolución de saldos por valor de \$50.007.528.

Para la Sala resulta relevante establecer si en el capital devuelto a la actora, se encuentra el bono pensional, éste a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 373, radicación 84478 del 10 de febrero de 2021 *“se requería la intervención de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que defienda los intereses del Estado que se verían afectados por la ineficacia del traslado....”*.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que



existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma transcrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, debiéndose integrar en litis consorcio necesario a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONES. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

DECISION



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** la nulidad de la sentencia número 091 del 25 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

2°.- En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a la NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES. tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

3.- Notificar la presente providencia a través de la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: MARLENY BARBOSA CAICEDO
APODERADA: SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA
Correo:

SANDRA16MHC@HOTMAIL.COM

DEMANDADO:
COLPENSIONES
APODERADA: ALEJANDRA MURILLO CLAROS
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

PROTECCION S.A.
APODERADA. MARIA CAMILA SILVA SERVA
Correo:
roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARLENY BARBOSA CAICEDO
VS. COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD. 76-001-31-05-016-2019-00096-01

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

Rad. 016-2019-00096-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUISA VIRGINIA PARRA
VS. PORVENIR S.A.
y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD. 76001-31-05-015-2018-00170-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 152

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. interpone recurso de reposición, contra el Auto Interlocutorio N° 121 del 30 de agosto de 2021, pues dicha providencia no se estudió lo relativo al recurso de casación interpuesto en favor de la entidad a quien representa.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Se tiene que los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, interponen dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 166 del 01 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, mediante el Auto Interlocutorio N°121 del 30 de agosto de 2021 esta Sala concedió el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., sin embargo, toda vez que se evidencia que en dicha providencia no se tuvo en cuenta el recurso de casación remitido vía correo electrónico el 02 de julio de 2021,

por el apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se procederá a realizar el respectivo estudio del recurso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la demandante, llamó a juicio a PORVENIR S.A., persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo señor JHON JAIRO PARRA (q.e.p.d.), acaecido el 7 de agosto de 2008, retroactivo pensional e intereses moratorios junto con las costas procesales.

El proceso se dirime en primera instancia, mediante sentencia en la cual la A quo declara probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 4 de abril de 2015, probada la excepción de compensación y no probadas las restantes. Condena a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora LUISA VIRGINIA PARRA, con ocasión del fallecimiento de su hijo JHON JAIRO PARRA (q.e.p.d.), a partir de abril de 2015, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, generándose como retroactivo hasta el 31 de marzo de 2020, la suma de \$52.168.244.00, autoriza los descuentos por aportes en salud y la compensación de la suma pagada por concepto de devolución de saldos en suma de \$8.838.144, indexados a la fecha de la compensación, no accede a los intereses moratorios por cuanto es sólo hasta la sentencia que se declara la prosperidad del derecho pensional en cabeza de la demandante, así mismo ordena a la llamada en garantía a pagar la obligación hasta el límite del valor efectivo relacionado en la póliza 121 de febrero de 2008, suscrita entre BBVA HORIZONTE y PORVENIR S.A., decisión que fue confirmada por esta Corporación.

Así pues, procede la Sala a liquidar por expectativa de vida de la demandante de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	82
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	10,0
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	130
valor mesada pensional	\$ 908.526
TOTAL	\$ 118.108.380

De lo anterior, se concluye que se supera el interés económico para recurrir en casación, por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

Del mismo modo, el interés para recurrir de la Aseguradora no solo consiste en el valor de la suma con que debe contribuir para financiar la pensión, sino el valor de la sustitución pensional y la vida probable de los beneficiarios, pues de caerse el derecho de la pensión por vía de casación del fondo privado, no tendría que financiar dicha prestación, en otras palabras, existe una conexión inescindible entre la sustitución pensional, su valor, la vida probable de sus beneficiarios, el derecho a que se cause, y la actuación de la aseguradora que contribuye a financiar la pensión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

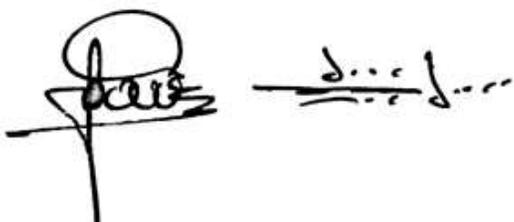
RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARA ADICIONAR PARCIALMENTE el numeral 1° del Auto Interlocutorio N° 121 del 30 de agosto de 2021, en el sentido de **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por los apoderados judiciales de **PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, contra la Sentencia N° 166 del 01 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



*ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUISA VIRGINIA PARRA
VS. PORVENIR S.A.
y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD. 76001-31-05-015-2018-00170-01*

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME MONTOYA DE LA CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501220190007301**

AUTO N° 151

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 475 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JAIME MONTOYA DE LA CRUZ en contra de COLPENSIONES, providencia a través de la cual declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las diferencias insolutas con su respectiva indexación, causadas con anterioridad al 21 de febrero de 2015 y declaró como no probados los demás medios exceptivos formulados; condenó a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional reconocida al actor, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$417.788,69, a partir del 1° de marzo de 1993; condenó igualmente a la entidad demandada, a pagar a favor del demandante la suma de \$98.466.167,23, debidamente indexada, por concepto de las diferencias pensionales insolutas causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 21 de febrero de 2015 y el 30 de noviembre de 2019 y autorizó a la llamada a juicio a descontar del retroactivo generado por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes en salud.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado



jurisdiccional de consulta a su favor, siendo la misma modificada, en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la sentencia número 475 del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reajustar la primera mesada pensional del señor JAIME MONTOYA DE LA CRUZ, a partir del 1° de marzo de 1994, en la suma de \$371.820. Igualmente, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de \$87.033.001, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 21 de febrero de 2015 y actualizadas al 30 de diciembre de 2020, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante, a partir del 1° de enero de 2021, la diferencia pensional con el reajuste contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.”

La apoderada judicial del actor en el trámite del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, adelantado ante el Juzgado de conocimiento, solicitó la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que se evidenció en la liquidación de las diferencias pensionales adeudadas que esta Corporación tomó de forma equivocada un valor de la diferencia generada entre la mesada pagada y la reajustada para el año 2015 y los siguientes, lo que arrojó un total adeudado inferior al que realmente corresponde.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén



contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, nos hemos de remitir a la Sentencia proferida en esta instancia y a los cálculos allí efectuados, encontrando que en efecto el valor de la diferencia pensional que se liquidó para el año 2015 corresponde a la suma de \$1.052.937 y no al valor de \$972.696, pues este último resulta ser la diferencia pensional a favor del demandante para la anualidad de 2012, de lo que se colige que los cálculos efectuados en una primera oportunidad por esta Sala, contienen el error a que hace mención la peticionaria.

Así las cosas, procede esta Corporación a efectuar correctamente los cálculos de la obligación adeudada al actor por parte de la entidad demandada, de la siguiente manera:

DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1994	22.59%	\$ 181,709	\$ 371,820	\$ 190,111
1995	19.46%	\$ 222,757	\$ 455,814	\$ 233,057
1996	21.63%	\$ 266,106	\$ 544,516	\$ 278,410
1997	17.68%	\$ 323,664	\$ 662,294	\$ 338,630
1998	16.70%	\$ 380,888	\$ 779,388	\$ 398,500
1999	9.23%	\$ 444,496	\$ 909,546	\$ 465,050
2000	8.75%	\$ 485,523	\$ 993,497	\$ 507,974
2001	7.65%	\$ 528,007	\$ 1,080,428	\$ 552,421
2002	6.99%	\$ 568,399	\$ 1,163,081	\$ 594,682
2003	6.49%	\$ 608,130	\$ 1,244,380	\$ 636,250
2004	5.50%	\$ 647,598	\$ 1,325,140	\$ 677,542
2005	4.85%	\$ 683,216	\$ 1,398,023	\$ 714,807
2006	4.48%	\$ 716,352	\$ 1,465,827	\$ 749,475
2007	5.69%	\$ 748,444	\$ 1,531,496	\$ 783,052
2008	7.67%	\$ 791,031	\$ 1,618,638	\$ 827,608
2009	2.00%	\$ 851,703	\$ 1,742,788	\$ 891,085
2010	3.17%	\$ 868,737	\$ 1,777,644	\$ 908,907
2011	3.73%	\$ 896,276	\$ 1,833,995	\$ 937,719
2012	2.44%	\$ 929,707	\$ 1,902,403	\$ 972,696
2013	1.94%	\$ 952,392	\$ 1,948,822	\$ 996,430
2014	3.66%	\$ 970,868	\$ 1,986,629	\$ 1,015,761
2015	6.77%	\$ 1,006,402	\$ 2,059,340	\$ 1,052,937
2016	5.75%	\$ 1,074,535	\$ 2,198,757	\$ 1,124,221



2017	4.09%	\$ 1,136,321	\$ 2,325,185	\$ 1,188,864
2018	3.18%	\$ 1,182,797	\$ 2,420,285	\$ 1,237,489
2019	3.80%	\$ 1,220,410	\$ 2,497,250	\$ 1,276,841
2020		\$ 1,266,785	\$ 2,592,146	\$ 1,325,361

DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS NO PRESCRITAS

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
21/02/2015	28/02/2015	\$ 1,052,937	0.33	\$ 350,979
01/03/2015	31/03/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/04/2015	30/04/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1,052,937	2	\$ 2,105,875
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1,052,937	2	\$ 2,105,875
01/12/2015	31/12/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/01/2016	31/01/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/02/2016	29/02/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/03/2016	31/03/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1,124,221	2	\$ 2,248,443
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1,124,221	2	\$ 2,248,443
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,188,864	2	\$ 2,377,728
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,188,864	2	\$ 2,377,728
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,237,489	2	\$ 2,474,977
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489



01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,237,489	2	\$ 2,474,977
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,276,841	2	\$ 2,553,681
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,276,841	2	\$ 2,553,681
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,325,361	2	\$ 2,650,721
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,325,361	2	\$ 2,650,721
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 99.125.084

En tal sentido se ha de ha de corregir el numeral 1 de la sentencia número 04 del 29 de enero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CORREGIR POR ERROR ARITMETICO el numeral 1 de la sentencia número 04 del 29 de enero de 2021, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedara así:



“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la sentencia número 475 del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la primera mesada pensional del señor JAIME MONTOYA DE LA CRUZ, a partir del 1° de marzo de 1994, en la suma de \$371.820. Igualmente, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de **\$99.125.084**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 21 de febrero de 2015 y actualizadas al 30 de diciembre de 2020, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante, a partir del 1° de enero de 2021, la diferencia pensional con el reajuste contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.”

2.- Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL**

**REF. ELVIA DORIS GARCIA BALANTA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-007-2020-00227-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 150

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada interpone el pasado 02 de agosto de 2021, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°179 del 08 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Por su parte, el pasado 18 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la demandante presenta memorial de oposición al mencionado recurso, solicitando la declaratoria de su improcedencia por extemporaneidad.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de

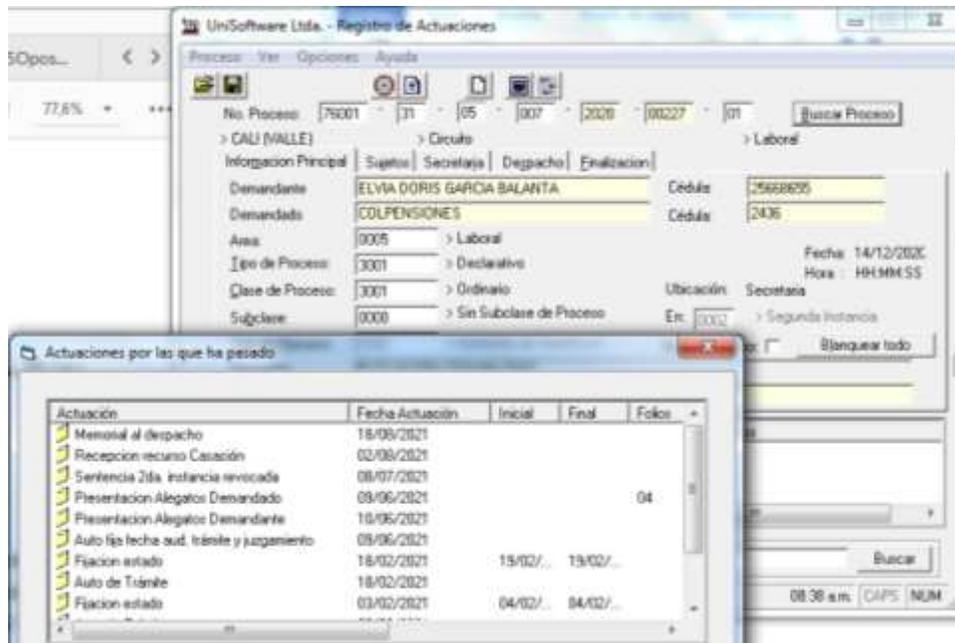
casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Por consiguiente, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali que resolvió absolver a la demandada por encontrar probada la excepción de inexistencia de la obligación al considerar que el causante no había reunido la densidad de semanas requeridas, aún bajo la aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Decisión que fue apelada oportunamente por la parte demandante.

Por su parte, esta Corporación en sede de Segunda Instancia resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia, y en su lugar condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante ELVIA DORIS GARCÍA BALANTA, la pensión de Sobrevivientes a partir del 31 de julio de 2017, en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual, a razón de 13 mesadas anuales, por el fallecimiento de su cónyuge el señor ISRAEL FORY BALANTA, , así como el pago de retroactivo por valor de \$42.210.551 con descuento de lo erogado al causante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada, ordenando la indexación de las mesadas desde su causación hasta antes de la ejecutoria de la sentencia y a partir de dicho momento los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, para el cálculo del interés para recurrir en casación se procedería a sumar al retroactivo las mesadas futuras a percibir por la demandante según la expectativa de vida indicada en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, restando el valor pagado por la demandada por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexado.

No obstante, se observa en la plataforma Siglo XXI de la Rama Judicial que el recurso de casación impetrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se radicó de manera extemporánea, toda vez que el interesado tenía un término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia proferida el 08 de julio de 2021, los cuales vencieron el viernes treinta (30) de julio de la anualidad presente, sin embargo, el recurso se presentó de manera extemporánea el dos (02) de agosto de 2021.



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicio Trámite	Fecha finaliza Trámite	Fecha de Registro
2021-08-18	Memorial al despacho	E-MPM. APODERADA PARTE ACTORA SOLICITA SE DECLARE EXTEMPORANEA LA SOLICITUD DE CASACIÓN			2021-08-18
2021-08-02	Recepción recurso Casación	sempn apoderada colpensiones, via correo electrónico.			2021-08-02
2021-07-08	Sentencia 2da. Instancia revocada	FASA A ESTUDIO CASACION 30 DE AGOSTO DE 2021.			2021-07-08
2021-06-09	Presentación Alegatos Demandado	Colpensiones. (jag)			2021-06-10
2021-06-10	Presentación Alegatos Demandante				2021-06-10
2021-06-09	Auto fija fecha aud. trámite y juzgamiento	TRASLADO... SENTENCIA 8 DE JULIO DE 2021. NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 9 DE JUNIO DE 2021			2021-06-09

De lo anterior se logra concluir que resulta improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.-NEGAR el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N°179 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 08 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- DEVUELVA el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL**

**REF. ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN
LITIS. MARIELA ESTHER RUBIANO DE AVELLANEDA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105-006-2015-00527-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 149

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de COLPENSIONES presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 197 proferida en audiencia pública N°228 llevada a cabo el 22 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, las condenas en contra de la demandada COLPENSIONES consistieron en el otorgamiento de sustitución de la pensión que en vida percibía el señor MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ BEJARANO (QEPD) y la consecuente orden de pago de las mesadas a favor de la señora MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN a razón de 13 mesadas anuales, así como del retroactivo pensional causado desde el 28 de agosto de 2014 hasta el 30 de junio de 2021, el cual debe pagarse debidamente indexado hasta la ejecutoria del fallo de segunda instancia y de ahí en adelante, a liquidar y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así pues, procede la Sala a indicar el cálculo del retroactivo pensional ordenado en el literal segundo del fallo recurrido, el cual, sumando 13 mesadas anuales desde la fecha en que se causó el derecho el 28 de agosto de 2014, hasta el 30 de junio de 2021, arrojó una cifra de \$211.282,696,59 pesos, por lo que resulta innecesario realizar cálculo de mesadas futuras según expectativa de vida de la demandante, al ser el monto superior a 120 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2021:

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL

2014	3,66%	\$ 2.008.856	5	\$ 10.044.280
2015	6,77%	\$ 2.082.380	13	\$ 27.070.942
2016	5,75%	\$ 2.223.357	13	\$ 28.903.644
2017	4,09%	\$ 2.351.200	13	\$ 30.565.604
2018	3,18%	\$ 2.447.364	13	\$ 31.815.737
2019	3,80%	\$ 2.525.191	13	\$ 32.827.478
2020	1,61%	\$ 2.621.148	13	\$ 34.074.922
2021		\$ 2.663.348	6	\$ 15.980.090
TOTAL				\$ 211.282.696,59

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

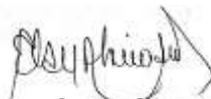
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la Sentencia N°197 proferida en audiencia pública N°228 llevada a cabo el 22 de julio de 2021 por esta Sala de Decisión.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE por Estado Electrónico Y CÚMPLASE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada ponente


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA
VS. BBVA Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00552-02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 148

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EL apoderado judicial de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE TEMPORALES - COLTEMPORA S.A., presenta el día 02 de septiembre de 2021, solicitud de adición al auto interlocutorio N°117 del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se denegó el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante y la demandada BBVA COLOMBIA S.A. contra la Sentencia N°146 emitida el 17 de junio del 2021, al considerar que el Despacho no resolvió el recurso planteado por el suscrito el 08 de julio de 2021.

Así mismo, en la mencionada solicitud radicó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio N°117 del 30 de agosto de 2021, al razonar que se cumple con el monto para recurrir en casación pues sumados los valores, e inclusive teniendo en cuenta los intereses

moratorios que son una obligación de tracto sucesivo, se superarían los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial el 10 de septiembre de este año oponiéndose a las solicitudes realizadas por el solicitante, pues considera que el recurso no reúne el interés jurídico, y que a sabiendas de este hecho el apoderado de COLTEMPORA S.A. presenta su solicitud actuando así de manera temeraria en el ejercicio de sus derechos procesales y como consecuencia congestionando el aparato judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Posterior al análisis del expediente y revisión en el sistema de información Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial, la Sala encuentra que efectivamente el pasado 09 de julio de 2021, el abogado Jaime Andrés Echeverri Ramírez, en calidad de apoderado judicial de la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE TEMPORALES -COLTEMPORA S.A., incoa recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N°146 proferida en segunda instancia el 17 de junio de 2021, por lo que se estima pertinente y necesario realizar el análisis del recurso interpuesto, así como el cálculo matemático del monto de las condenas impuestas de manera solidaria a esta demandada.

Ahora bien, como se analizó en el auto interlocutorio N°117 del 30 de agosto de 2021, el demandante pretendió en la demanda que se declarara la existencia de varias relaciones laborales de naturaleza misional con COLTEMPORA S.A. de las que fuera beneficiaria del servicio BBVACOLOMBIA S.A., durante los períodos comprendidos entre el 26 de enero al 17 de diciembre de 2004, del 11 de enero al 18 de diciembre de 2005, del 10 de enero al 25 de mayo de 2006, del 05 de junio al 17 de diciembre de 2006, del 15 de enero al 21 de diciembre de 2006, del 15 de enero al 21 de diciembre de 2007 y del 08 de enero 2008 al 10 de marzo de 2014; que se declarara igualmente que como consecuencia de la duración y continuidad entre cada una de las anteriores relaciones laborales, las demandadas eran responsables solidarias de las acreencias laborales a favor del actor, al violar las restricciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, entendiéndose que existió una verdadera vocación de contrato a término indefinido, el cual no se suspendió por encontrarse incapacitado por enfermedad de origen común; también que se tuviera como Salario Base de Cotización las sumas devengadas durante el último año de labores, incluyendo las comisiones recibidas, para efectos de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social

Integral, los auxilios de incapacidad con posterioridad a 180 días a cargo de COLFONDOS, así como, las prestaciones sociales e indemnizaciones de Ley; peticionó también que se declare que la terminación indirecta del contrato de trabajo, acaeció por causas imputables a su empleador, por no haber cancelado todas las prestaciones de ley durante el tiempo en que estuvo incapacitado.

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual, la A quo declaró probada la excepción de prescripción propuesta por BBVA, respecto de los derechos causados con anterioridad al 04 de junio de 2011, a excepción del rubro de cesantías; declaró igualmente que entre COLTEMPORA S.A. que fungió como empresa de servicios temporales y BBVA COLOMBIA S.A., que lo hizo como usuaria y el señor LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado entre el 26 de enero de 2004 y el 10 de marzo de 2014, cuando finalizó por decisión unilateral atribuible al empleador; declaró que BBVA COLOMBIA S.A. era responsable solidariamente de las obligaciones contraídas por COLTEMPORA S.A., con su trabajador LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a COLTEMPORA S.A. y solidariamente a BBVA COLOMBIA S.A., a pagar a favor del demandante, cesantías, intereses de las cesantías, primas de servicios, vacaciones compensadas debidamente indexadas, sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, a la suma de \$27.691,50 diarios a partir del 10 de marzo de 2014 hasta el 09 de marzo de 2016, y de allí en adelante intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de cesantías y primas de servicio, a la tasa máxima de crédito de libre asignación y hasta cuando se verifique el pago efectivo de dichas prestaciones sociales, a la indemnización por despido sin justa causa—

despido indirecto, debidamente indexada y a la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia por concepto de perjuicios morales; condenó a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a concurrir en el pago de las condenas aquí irrogadas contra las sociedades demandadas en los términos de las pólizas constituidas por COLTEMPORA S.A. en favor del BBVA COLOMBIA S.A., sociedades a las que absolvió del resto de pretensiones incoadas por el demandante, así como a las demás llamadas en garantía e integradas en Litisconsorcio necesario de todas las pretensiones de la demanda.

En sede de segunda instancia, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.-MODIFICAR los numerales: primero, segundo, así como los literales a), b), c), d), e) f), g) del numeral cuarto y el numeral quinto de la sentencia número 222 proferida en audiencia pública llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, los cuales quedaran así:

1º) DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por BBVA respecto de los derechos causados con anterioridad al 04 de junio de 2011, excepto sobre la obligación de la consignación de las cesantías, porque el fenómeno extintivo sólo operó respecto al depósito de las cesantías causadas en los años anteriores al 2010, e igualmente se exceptúa de la prescripción el auxilio de cesantías.

2º) DECLARAR la existencia de 6 contratos de trabajo a término fijo entre el BBVA COLOMBIA S.A., y el señor LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA, cuyos extremos laborales son los siguientes:

- Del 26 de enero al 17 de diciembre de 2004.*
- Del 11 de enero al 18 de diciembre de 2005.*
- Del 10 de enero al 25 de mayo de 2006.*
- Del 05 de junio al 17 de diciembre de 2006.*
- Del 15 de enero al 21 de diciembre de 2007*

-Y del 08 de enero de 2008 hasta el 10 de marzo de 2014, cuando terminó por decisión unilateral del trabajador, por causas atribuibles al empleador.

4°) CONDENAR a las demandadas BBVA COLOMBIA S.A. y a COLTEMPORA S.A., a pagar solidariamente y a favor del señor LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA, las siguientes sumas de dinero por concepto de los emolumentos que a continuación se describen:

a) \$4.755.876 por concepto de auxilios de cesantías, causadas desde el 08 de mayo de 2008 al 10 de marzo de 2014.

b) \$255.260 por concepto de intereses a las cesantías.

c) \$2.254.688 por concepto de primas de servicio.

d) \$720.279 por concepto de compensación de vacaciones, valor que debe ser indexado al momento de su pago.

e) \$20.244.699 por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

f) \$27.138, diarios desde el 10 de marzo de 2014 y hasta el 10 de marzo de 2016, un total de \$19.539.120, y de allí en adelante cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado por concepto de cesantías y primas de servicio, hasta la fecha de su pago efectivo.

g) \$3.609.309, por concepto de indemnización por despido sin justa causa –despido indirecto, suma que se indexará al momento de su pago.

5°) CONDENAR a la Llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a cubrir el pago de las condenas previstas en el numeral anterior, dentro de los montos máximos asegurados o límites fijados en las pólizas identificadas con los números 3420307000922 y 3420310002431, constituidas por COLTEMPORA S.A. y a favor de BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.-REVOCAR el literal h) del numeral 4 de la sentencia, para en su lugar absolver a las demandadas COLTEMPORA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A., de la pretensión relativa a los perjuicio morales deprecados por el señor LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación...”

Ahora bien, respecto a la demandada COLTEMPORA S.A., se procede a la verificación de la cuantía del interés para recurrir en casación, realizando el correspondiente cálculo matemático de las condenas impuestas por esta Corporación, las cuales en este caso son las mismas a las que se condenó

a BBVA COLOMBIA S.A. teniendo presente que se trata de una condena solidaria, lo cual arroja los siguientes resultados:

DESDE	ULTIMO SALARIO	SANCION MORATORIA ART. 65 CST - 24 MESES	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL MES 25 - TASA 2,25% MENSUAL		DIAS EN MORA	PRESTACIONES ADEUDADAS	INTERESES	TOTAL
			DESDE	HASTA				
10-mar.-14	\$ 814,140	\$ 19,539,360	11-mar.-16	17-jun.-21	1924	\$ 11,365,412	\$ 14,083,220	\$ 33,622,580

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Interés JUNIO 2021	17,21%
Interés de mora anual:	25,82%
Interés de mora mensual:	1,93%

TOTAL GENERAL	
CESANTIAS	\$ 4.755.876
INT. CESANTIAS	\$ 25.260
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.254.688
COMPENSACION DE VACACIONES	\$ 720.279
SANCION MORATORIA ART 99 LEY 50 /90	\$ 20.244.699
SANCION MORATORIA ART 65 CST HASTA MES 24	\$ 19.539.360
INTERESES MOTATORIOS DESDE MES 25	\$ 14.083.220
INDEMNIZACION DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 3.609.309
TOTAL	\$ 65.232.691

De los anteriores cálculos se evidencia que la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST, se tasó teniendo como base un día de salario por cada día de mora desde el 10 de marzo de 2014, cuando terminó el último contrato entre las partes por decisión unilateral del trabajador, por causas atribuibles al empleador y hasta completarse el veinticuatroavo mes, y de

allí en adelante se aplicó la tasa máxima del interés bancario sobre las prestaciones sociales adeudadas, intereses que se calcularon hasta el día en que se emitió la sentencia de segunda instancia, pues claro ha sido nuestro órgano de cierre al expresar que cuando se tase el interés para recurrir de este tipo de emolumentos, éstos deben liquidarse hasta tal extremo final, sin que se puedan calcular hasta un tiempo indefinido, debido a que no se conocería la tasa a aplicar a futuro.

En conclusión, el recurso impetrado por la empresa COLTEMPORA S.A., no reúne el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En cuanto, al recurso de reposición y en subsidio de el de queja, que la misma parte demandada interpone contra el auto N°117 del 30 de agosto de 2021, se hace necesario recordarle al profesional del derecho que apodera a COLTEMPORA S.A., que para atacar a través de los recursos contenidos en la norma adjetiva una decisión judicial cualquiera, resulta necesario encontrarse legitimado para para ejercer tal actuación procesal, situación que aquí no acontece, como quiera que el auto contra el cual interpone el recurso de reposición y en subsidio queja, nada adujo acerca de su recurso extraordinario de casación impetrado contra la decisión de segunda instancia, el que apenas se está resolviendo en la presente providencia, amén de que resulta imposible adelantarse a cualquier etapa procesal, y en consecuencia se denegara por improcedente el mismo.

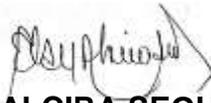
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1 del auto interlocutorio N°117 del 30 de agosto del 2021, en el sentido de **NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A. contra la Sentencia N° 146 del 17 de junio de 2021, según las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto contra el auto N°117 del 30 de agosto del 2021, interpuesto por el apoderado judicial de COLTEMPORA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME MONTOYA DE LA CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501220190007301**

AUTO N° 151

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con la sentencia número 475 dictada dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, puso fin al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JAIME MONTOYA DE LA CRUZ en contra de COLPENSIONES, providencia a través de la cual declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las diferencias insolutas con su respectiva indexación, causadas con anterioridad al 21 de febrero de 2015 y declaró como no probados los demás medios exceptivos formulados; condenó a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional reconocida al actor, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$417.788,69, a partir del 1° de marzo de 1993; condenó igualmente a la entidad demandada, a pagar a favor del demandante la suma de \$98.466.167,23, debidamente indexada, por concepto de las diferencias pensionales insolutas causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 21 de febrero de 2015 y el 30 de noviembre de 2019 y autorizó a la llamada a juicio a descontar del retroactivo generado por concepto de mesadas pensionales ordinarias, el monto de los aportes en salud.

Dicha decisión arribó a esta Corporación a fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como el grado



jurisdiccional de consulta a su favor, siendo la misma modificada, en cuya parte resolutive de la decisión de segunda instancia se plasmó lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la sentencia número 475 del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reajustar la primera mesada pensional del señor JAIME MONTOYA DE LA CRUZ, a partir del 1° de marzo de 1994, en la suma de \$371.820. Igualmente, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de \$87.033.001, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 21 de febrero de 2015 y actualizadas al 30 de diciembre de 2020, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante, a partir del 1° de enero de 2021, la diferencia pensional con el reajuste contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.”

La apoderada judicial del actor en el trámite del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, adelantado ante el Juzgado de conocimiento, solicitó la corrección aritmética del fallo de segunda instancia, como quiera que se evidenció en la liquidación de las diferencias pensionales adeudadas que esta Corporación tomó de forma equivocada un valor de la diferencia generada entre la mesada pagada y la reajustada para el año 2015 y los siguientes, lo que arrojó un total adeudado inferior al que realmente corresponde.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén



contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negrillas fuera del texto por la Sala.

A fin de entrar a verificar si realmente los valores de las condenas efectuadas por la Sala, adolecen de algún error aritmético, nos hemos de remitir a la Sentencia proferida en esta instancia y a los cálculos allí efectuados, encontrando que en efecto el valor de la diferencia pensional que se liquidó para el año 2015 corresponde a la suma de \$1.052.937 y no al valor de \$972.696, pues este último resulta ser la diferencia pensional a favor del demandante para la anualidad de 2012, de lo que se colige que los cálculos efectuados en una primera oportunidad por esta Sala, contienen el error a que hace mención la peticionaria.

Así las cosas, procede esta Corporación a efectuar correctamente los cálculos de la obligación adeudada al actor por parte de la entidad demandada, de la siguiente manera:

DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1994	22.59%	\$ 181,709	\$ 371,820	\$ 190,111
1995	19.46%	\$ 222,757	\$ 455,814	\$ 233,057
1996	21.63%	\$ 266,106	\$ 544,516	\$ 278,410
1997	17.68%	\$ 323,664	\$ 662,294	\$ 338,630
1998	16.70%	\$ 380,888	\$ 779,388	\$ 398,500
1999	9.23%	\$ 444,496	\$ 909,546	\$ 465,050
2000	8.75%	\$ 485,523	\$ 993,497	\$ 507,974
2001	7.65%	\$ 528,007	\$ 1,080,428	\$ 552,421
2002	6.99%	\$ 568,399	\$ 1,163,081	\$ 594,682
2003	6.49%	\$ 608,130	\$ 1,244,380	\$ 636,250
2004	5.50%	\$ 647,598	\$ 1,325,140	\$ 677,542
2005	4.85%	\$ 683,216	\$ 1,398,023	\$ 714,807
2006	4.48%	\$ 716,352	\$ 1,465,827	\$ 749,475
2007	5.69%	\$ 748,444	\$ 1,531,496	\$ 783,052
2008	7.67%	\$ 791,031	\$ 1,618,638	\$ 827,608
2009	2.00%	\$ 851,703	\$ 1,742,788	\$ 891,085
2010	3.17%	\$ 868,737	\$ 1,777,644	\$ 908,907
2011	3.73%	\$ 896,276	\$ 1,833,995	\$ 937,719
2012	2.44%	\$ 929,707	\$ 1,902,403	\$ 972,696
2013	1.94%	\$ 952,392	\$ 1,948,822	\$ 996,430
2014	3.66%	\$ 970,868	\$ 1,986,629	\$ 1,015,761
2015	6.77%	\$ 1,006,402	\$ 2,059,340	\$ 1,052,937
2016	5.75%	\$ 1,074,535	\$ 2,198,757	\$ 1,124,221



2017	4.09%	\$ 1,136,321	\$ 2,325,185	\$ 1,188,864
2018	3.18%	\$ 1,182,797	\$ 2,420,285	\$ 1,237,489
2019	3.80%	\$ 1,220,410	\$ 2,497,250	\$ 1,276,841
2020		\$ 1,266,785	\$ 2,592,146	\$ 1,325,361

DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS NO PRESCRITAS

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
21/02/2015	28/02/2015	\$ 1,052,937	0.33	\$ 350,979
01/03/2015	31/03/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/04/2015	30/04/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1,052,937	2	\$ 2,105,875
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1,052,937	2	\$ 2,105,875
01/12/2015	31/12/2015	\$ 1,052,937	1	\$ 1,052,937
01/01/2016	31/01/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/02/2016	29/02/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/03/2016	31/03/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1,124,221	2	\$ 2,248,443
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1,124,221	2	\$ 2,248,443
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1,124,221	1	\$ 1,124,221
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,188,864	2	\$ 2,377,728
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,188,864	2	\$ 2,377,728
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,188,864	1	\$ 1,188,864
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,237,489	2	\$ 2,474,977
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489



01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,237,489	2	\$ 2,474,977
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,237,489	1	\$ 1,237,489
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,276,841	2	\$ 2,553,681
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,276,841	2	\$ 2,553,681
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,276,841	1	\$ 1,276,841
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,325,361	2	\$ 2,650,721
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,325,361	2	\$ 2,650,721
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,325,361	1	\$ 1,325,361
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 99.125.084

En tal sentido se ha de ha de corregir el numeral 1 de la sentencia número 04 del 29 de enero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, al contener los mismos errores puramente aritméticos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CORREGIR POR ERROR ARITMETICO el numeral 1 de la sentencia número 04 del 29 de enero de 2021, proferida esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, el cual quedara así:



“PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 4 de la sentencia número 475 del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la primera mesada pensional del señor JAIME MONTOYA DE LA CRUZ, a partir del 1° de marzo de 1994, en la suma de \$371.820. Igualmente, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de **\$99.125.084**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 21 de febrero de 2015 y actualizadas al 30 de diciembre de 2020, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante, a partir del 1° de enero de 2021, la diferencia pensional con el reajuste contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.”

2.- Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 41, 11 y 675 folios escritos incluyendo 3 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: AMANDA FAJARDO ORTIZ
DDO: AMPARO FRANCO ROJAS
RAD: 015-2014-00828-01

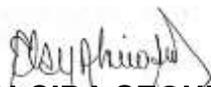
Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021

AUTO No. 1175

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4118-2021 del 1 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 242 del 15 de junio de 2018, proferida por la Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de dos (02) carpetas digitales.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FABIO NELSON CASARAN POSSU
DDO: LOS ASADOS DE SEGUNDO Y OTRO
RAD: 005-2016-00269-01**

AUTO No. 1176

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, que en su Providencia del 2 de junio de 2021, resolvió declarar BIEN DENEGADO el recurso de casación contra la sentencia del 9 de marzo de 2020, proferido por esta Sala de decisión laboral.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente

